

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 245  
26 septiembre 2022  
Original: español

**INFORME No. 242/22**  
**PETICIÓN 1468-14**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

INTEGRANTES DEL COLECTIVO YASUNIDOS  
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 242/22. Petición 1468-14. Admisibilidad.  
Integrantes del Colectivo Yasunidos. Ecuador. 26 de septiembre de 2022.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Julio César Trujillo, Pablo Piedra y Patricio Carrión
<b>Presunta víctima:</b>	Integrantes del Colectivo Yasunidos
<b>Estado denunciado:</b>	Ecuador
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup> , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	28 de octubre de 2014
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	15 de agosto de 2018
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	6 de junio de 2019
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	13 de noviembre de 2019
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	16 de septiembre de 2020
<b>Medida cautelar asociada:</b>	185-14 EC (no otorgada)

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c)
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la Sección VI

<sup>1</sup> En adelante, la "Convención Americana" o la "Convención".

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 18 de febrero de 2020 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición.

## V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Ecuador por la vulneración a los derechos a la participación política, al acceso a la información y al debido proceso en perjuicio de un grupo de ciudadanos ecuatorianos en el marco del desarrollo de una iniciativa de consulta popular. Además, alega la falta de reparación integral por estos hechos.

### *Antecedentes*

2. Los peticionarios narran que en 2007 el entonces presidente de la República de Ecuador comprometió ante la Asamblea General de la Naciones Unidas la protección del bloque 43 del Parque Nacional Yasuní (en adelante el “Yasuní”), a efectos de no extraer el crudo de petróleo en él contenido; así como la protección de la biodiversidad y de tres comunidades indígenas de la región: Tagaeri, Taromenani y Woaranis. No obstante, el 23 de agosto de 2013 el gobierno sucesor solicitó a la Asamblea Nacional del Ecuador declarar de interés nacional la explotación del petróleo contenido en los bloques 31 y 43 del Yasuní. Consecuentemente, en octubre de ese año la Asamblea Nacional declaró de interés nacional la explotación del petróleo contenido en los referidos bloques del Yasuní.

3. Muchos ciudadanos se opusieron a la explotación del petróleo contenido en el Yasuní, entre estos el colectivo ciudadano denominado “Yasunidos”, agrupación cuyo objeto es la preservación del Yasuní, y la protección los derechos de las comunidades indígenas y de los recursos naturales de la zona. Indican que derivado de estos hechos, en 2013 el representante de Yasunidos promovió una consulta popular a efectos de frenar la extracción del petróleo, en concordancia con los derechos consagrados en los artículos 61 y 95 de la Constitución Política del Ecuador, relativos a la participación política y al derecho a la democracia directa.

### *Iniciativa de consulta popular*

4. El 22 de agosto de 2013 el señor Julio César Trujillo Vásquez, en su calidad de integrante y representante de Yasunidos, solicitó ante el Consejo Nacional Electoral (en adelante el “CNE”) la remisión de la pregunta que se plasmaría en la consulta ante la Corte Constitucional, con el objeto de que ese tribunal emitiera el dictamen constitucional respectivo. El 17 de septiembre el CNE integró el expediente y remitió la pregunta propuesta a la Corte Constitucional: “¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?”. El 26 de septiembre la Corte Constitucional determinó que el CNE debía emitir un informe favorable junto con el número de firmas exigidas en el ámbito interno, a efectos de dar validez a la consulta popular, absteniéndose de modificar la pregunta.

5. Refieren que el 14 octubre de 2013 el CNE capacitó en la ciudad de Quito a los miembros de Yasunidos para comenzar con la recolección de firmas de al menos el 5% del registro electoral. Al respecto, los peticionarios manifiestan que el CNE, luego de la capacitación brindada a los miembros de Yasunidos, y una vez iniciada la recolección de firmas, emitió distintas disposiciones y un reglamento modificando los requisitos existentes para la recolección de firmas. Asimismo, el 7 de abril de 2014 el CNE adoptó un plan para la verificación de firmas cinco días antes de vencer el plazo establecido para la recolección: el 12 de abril de 2014. Expresan que el 12 de abril de 2014 Yasunidos entregó al CNE un total de 856,704 firmas.

### *Proceso de verificación de firmas*

6. El mismo 12 de abril de 2014 el CNE comenzó con el proceso de verificación de firmas. Los peticionarios indican que durante este proceso de verificación los integrantes de Yasunidos atestiguaron una serie de irregularidades y arbitrariedades cometidas por parte de funcionarios del CNE, tales como: i) manipulación indebida de los formularios que contienen las firmas; ii) verificación de firmas en horarios extraoficiales sin la presencia de los delegados de Yasunidos y del Notario Público encargado de dar fe y legalidad del proceso; iii) anulación de formularios por una mala calidad en el escaneo digital de los mismos, esto con propios equipos del CNE; iv) desestimación arbitraria de una gran cantidad de firmas por parte de funcionarios del CNE; y v) malos tratos a los integrantes de Yasunidos autorizados a observar el proceso.

7. Frente a esto, en mayo de 2014 Yasunidos denunció ante el CNE las múltiples irregularidades y arbitrariedades ocurridas durante el proceso de verificación de firmas; presentó una recomendación para investigar las actuaciones irregulares de los funcionarios públicos; y solicitó los respaldos digitales de los formularios validados y rechazados por el CNE. Al respecto, sostienen que ninguna de estas reclamaciones fue atendida por el CNE. Indican que finalmente en resolución de 12 de mayo de 2014 el CNE determinó únicamente la validez de 359,761 de las 856,704 firmas recolectadas, resolviendo el incumplimiento de las 583,324 firmas necesarias para realizar la consulta popular impulsada.

#### *Procedimiento contencioso administrativo*

8. El 14 de mayo de 2014 Yasunidos interpuso una reclamación administrativa ante el CNE solicitando dejar sin efecto la referida resolución; la entrega de los respaldos digitales de las fases de indexación y verificación de firmas; resguardar y notarizar los formularios físicos a fin de evitar su pérdida o destrucción; y auditar el sistema informático utilizado por el CNE durante el proceso de verificación. Así, mediante resolución de 13 de junio de 2014 el Pleno del CNE reconoció parcialmente la reclamación interpuesta, validando 9,353 firmas adicionales; no obstante, determinó con base en los informes y diligencias realizadas que no se cumplió el requisito de la legitimación democrática por parte del movimiento Yasunidos a efectos de proceder con la iniciativa de consulta popular, esto al no alcanzar el número de firmas necesarias para proceder con la consulta popular.

9. Inconformes con ello, el 18 de junio de 2014 representantes de Yasunidos interpusieron un recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral. Sin embargo, en sentencia de 20 de junio el referido tribunal negó el recurso de apelación debido a su extemporaneidad, determinando que este se interpuso fuera del plazo de tres días posteriores a su notificación, debido a que se había instaurado periodo electoral para el periodo de elecciones municipales, habilitando con ello los días inhábiles para el cómputo del plazo. Los peticionarios interpusieron un recurso de aclaración de sentencia alegando que la extensión de los días inhábiles por el periodo de elecciones municipales no era aplicable al proceso de iniciativa de consulta popular. El 26 de junio el Tribunal Contencioso Electoral atendió la aclaración solicitada y estableció que el periodo contencioso electoral estaba vigente al momento de la interposición del recurso ordinario de apelación, por lo que los días inhábiles habían sido habilitados para la presentación de recursos.

#### *Reapertura del proceso contencioso administrativo*

10. Posteriormente, la parte peticionaria manifiesta que el 4 de febrero de 2018 se celebró un referéndum y consulta popular en el Ecuador, a través del cual se destituyeron a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante el "CPCCS"), nombrando uno transitorio con la finalidad de investigar actos de corrupción ocurridos en las instituciones estatales entre 2007 y 2017. A consecuencia, el 12 de abril de 2018 Yasunidos denunció ante el CPCCS interino las diversas vulneraciones cometidas en el curso del proceso de la consulta popular impulsada en 2013. El 1 de octubre de 2018 el CPCCS exhortó al CNE a emitir un pronunciamiento respecto a las denuncias realizadas por Yasunidos relacionadas con el proceso de verificación de firmas realizado en abril de 2014.

11. Paralelamente, el 19 de septiembre de 2018 mediante oficio No. DPE-DP-2018-0477-O la Defensoría del Pueblo requirió al Consejo Nacional Electoral realizar una auditoría independiente al proceso de verificación de firmas presentadas el 12 de abril de 2014 por Yasunidos y de verificarse las irregularidades, el propio CNE deberá disponer las acciones que reparen los derechos vulnerados, incluida la falta de convocatoria a consulta popular. En consecuencia, el 23 de octubre de 2018 el Pleno del CNE determinó realizar una auditoría independiente al proceso administrativo relacionado con la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos. Como resultado de este procedimiento la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, mediante informe de 15 de noviembre de 2018, reconoció, entre otros, que: "el proceso aplicado no cumplió los principios constitucionales de eficiencia y eficacia; no fue adecuado y se detectaron irregularidades que obstaculizaron el ejercicio de los derechos de participación de los proponentes y de la ciudadanía en general [...]".

12. Por otra parte, el 16 de abril de 2019 la Corte Constitucional del Ecuador emitió el dictamen No. 1-19-CP/19, con el cual modificó la regla jurisprudencial contenida en el Dictamen No. 001-13-DGP-CC, estableciendo que no debe exigirse la acreditación del porcentaje de respaldo popular, como un requisito para efectuar el control previo de constitucionalidad establecido en los artículos 104 y 438 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

13. El 29 de julio de 2019 Yasunidos solicitó ante el CNE la emisión del certificado de cumplimiento del requisito de legitimidad democrática en su favor. No obstante, el 16 de agosto la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE negó la emisión del certificado al considerar que no puede reparar los derechos de participación democrática vulnerados durante el proceso de verificación de firmas para la iniciativa de consulta popular. Derivado de ello, presentaron un recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral. En sentencia de 16 de septiembre de 2019 el referido tribunal aceptó parcialmente el recurso interpuesto, exhortando al Pleno del CNE a emitir nuevamente una resolución con la debida motivación conforme a lo establecido en el artículo 66 constitucional.

14. En cumplimiento a lo anterior, el 15 de noviembre de 2019 el Pleno del CNE inadmitió la solicitud al considerar que la misma carecía de legitimación activa, debido a que la consulta popular fue propuesta por el señor Julio Cesar Trujillo en su calidad de ciudadano y por sus propios derechos ante la Corte Constitucional, y no en representación de Yasunidos. En contra de ello, interpusieron un recurso ordinario de apelación, mismo que en sentencia de 21 de enero de 2020 el Tribunal Contencioso Electoral resolvió, por una parte, revocar la resolución recurrida al reconocer que el Colectivo Yasunidos, junto con sus representantes, ostentan la legitimación activa como proponentes de la consulta popular iniciada en 2013; y por otra, dispuso por segunda ocasión que el Consejo Nacional Electoral a reparar de manera integral los derechos vulnerados en contra de Yasunidos; así como a otorgar sin más dilatorias y en formada debidamente motivada el certificado de legitimidad democrática.

15. Posteriormente –con base en una consulta realizada por la CIDH en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador–, se observa que el 17 de febrero de 2020 los representantes de Yasunidos presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación de 21 de enero de 2020. En resolución de 24 de noviembre de 2021 el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aceptó la acción interpuesta, declarando la vulneración al debido proceso y dejó sin efecto la sentencia recurrida; además, dispuso la conformación de un nuevo Tribunal Contencioso Electoral a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por Yasunidos con respecto a la solicitud de emisión del certificado de cumplimiento de legitimidad democrática en su favor, a efectos de continuar con la consulta popular impulsada.

16. En suma, la parte peticionaria alega que el Consejo Nacional Electoral cometió una serie de irregularidades y arbitrariedades en el curso de la iniciativa de consulta popular impulsada por Yasunidos en 2013, debido a que durante el proceso de recolección de firmas se aplicaron disposiciones normativas de manera retroactiva; y durante su verificación se cometieron una serie de irregularidades y arbitrariedades por parte del CNE para desestimar la mayor cantidad de firmas posibles, vulnerando con ello el debido proceso administrativo, su derecho a la participación política, a las garantías judiciales, al principio de legalidad y retroactividad, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial.

#### *Posición del Estado*

17. Por su parte, el Estado ecuatoriano respondió a la petición antes de que iniciara nuevamente un procedimiento contencioso administrativo ante el Consejo Nacional Electoral en 2018. Tras efectuar un recuento de los hechos proveyendo información detallada respecto a la iniciativa de consulta popular y al proceso de verificación de firmas, el Estado solicitó a la CIDH declarar inadmisibles las peticiones por cuanto los hechos alegados no caracterizaban violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana. Ello, sobre la base de que los peticionarios al no lograr el número de firmas requeridas no cumplieron con el requisito de legitimación democrática y por ende, no fue posible realizar la consulta popular.

18. Además, alega la falta de agotamiento de los recursos internos debido a que el Tribunal Contencioso Electoral, al desestimar el recurso ordinario de revisión en razón de su extemporaneidad, actuó

conforme a lo establecido en la ley electoral vigente a ese momento, considerando con ello el periodo contencioso electoral para las elecciones seccionales de 2014, por lo que se habilitaron los días inhábiles en el cómputo para la interposición de recursos y acciones interpuestas ante el referido tribunal, extendiéndose el mismo al proceso de consulta popular. Asimismo, establece que si bien este recurso es el adecuado para las pretensiones de la parte peticionaria, el mismo fue indebidamente agotado debido a su extemporaneidad.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

19. Como se ha establecido en la sección precedente, la Comisión observa que el objeto de la petición se refiere a supuestas violaciones a los derechos humanos de los integrantes del colectivo Yasunidos y de los ciudadanos que firmaron la iniciativa de consulta popular, vulneraciones perpetradas en el desarrollo de la recolección de firmas y su posterior verificación por parte del Consejo Nacional Electoral.

20. La parte peticionaria ha informado sobre múltiples gestiones judiciales interpuestas en relación con el objeto de la petición. A su vez, el Estado ha indicado que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos porque en 2014 el Tribunal Contencioso Electoral rechazó el recurso ordinario de apelación interpuesto por Yasunidos en razón de su extemporaneidad, reconociendo que si bien dicho recurso era adecuado para sus pretensiones, este fue agotado fuera del plazo previsto en las disposiciones internas y, por tanto, de manera indebida; no obstante, las presuntas víctimas continuaron con el proceso en años subsecuentes. Por su parte, el Estado no se pronunció respecto a estas actualizaciones del proceso. En concreto, los resolutivos judiciales relativos a los recursos interpuestos en el ámbito interno se sintetizan en la siguiente tabla:

Acción legal	Órgano judicial que emite sentencia	Resolutivo	Fecha de sentencia
Reclamación administrativa	Pleno del Consejo Nacional Electoral	Parcialmente otorgado	13 de junio 2014
Recurso ordinario de apelación	Tribunal Contencioso Electoral	Negado	20 de junio de 2014
Aclaración de sentencia	Tribunal Contencioso Electoral	Aclarativo de sentencia	26 de junio de 2014
Solicitud administrativa	Consejo Nacional Electoral	Negada	16 de agosto de 2019
Recurso ordinario de apelación	Tribunal Contencioso Electoral	Parcialmente otorgado	16 de septiembre de 2019
Recurso ordinario de apelación	Tribunal Contencioso Electoral	Parcialmente otorgado	21 de enero de 2020
Acción extraordinaria de protección	Pleno de la Corte Constitucional	Otorgada	24 de noviembre de 2021

21. En el presente asunto, la CIDH observa que la parte peticionaria ha agotado los recursos internos disponibles a efectos de controvertir el proceso de validación de firmas realizado por el Consejo Nacional Electoral, así como aquéllos tendientes a obtener el certificado de legitimación democrática requerido para continuar con la materialización de la consulta popular. En ese mismo sentido, inclusive, la Comisión nota que en el ámbito interno se han reconocido las vulneraciones alegadas por la parte peticionaria, en particular, aquéllas relativas a las irregularidades cometidas en el proceso de validación de firmas por parte de funcionarios del Consejo Nacional Electoral, las cuales desestimaron una gran cantidad de firmas recopiladas por Yasunidos e inclusive, se ha exhortado en distintas ocasiones al Consejo Nacional Electoral a otorgar el referido certificado en su favor.

22. Lo anterior, se sustenta a partir del informe emitido el 15 de noviembre de 2018 por el propio Consejo Nacional Electoral; así como en las resoluciones de 16 de septiembre de 2019 y 21 de enero de 2020 emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral en las cuales exhorta al Consejo Nacional Electoral a emitir el certificado de legitimidad democrática solicitado por Yasunidos. No obstante, la Comisión observa que el Consejo Nacional Electoral, a la fecha del presente informe, no ha emitido una resolución en la cual se dé cumplimiento a lo establecido por el Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la emisión del certificado de legitimación democrática en favor de Yasunidos. A ese respecto, la Comisión observa que el Tribunal Contencioso Electoral en su resolución de 21 de enero de 2020 estableció que el Consejo Nacional Electoral debe otorgar *“sin más dilatorias y en forma debidamente motivada el certificado de legitimidad democrática y remita a la Corte Constitucional del Ecuador para que expida el*

*dictamen que corresponda*". En atención a estas consideraciones, particularmente a la apartemente arbitraria dilación por parte del Consejo Nacional Electoral en otorgar el certificado de legitimación democrática en favor de Yasunidos, la Comisión concluye que la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana resulta aplicable a la presente petición.

23. Asimismo, en vista de que los agravios que se denuncian en la presente ocurrieron en 2014, y que desde ese año se han presentado continuamente diversos reclamos denunciando lo ocurrido, siendo esta último en 2020 con la interposición de la acción extraordinaria ante la Corte Constitucional del Ecuador, la CIDH considera que la presente petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES

24. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto<sup>3</sup>.

25. En primer lugar, con respecto al procedimiento administrativo que desestimó más de trescientas mil firmas ciudadanas recopiladas por integrantes de Yasunidos, la parte peticionaria ha planteado que durante el proceso de verificación de las mismas existieron una serie de irregularidades cometidas por parte del Consejo Nacional Electoral, tales como la aplicación de disposiciones de manera retroactiva, así como múltiples arbitrariedades por parte de funcionarios públicos al verificar y desestimar gran cantidad de firmas. En ese sentido, la CIDH observa que el propio Consejo Nacional Electoral ha reconocido, en una reapertura del proceso, las vulneraciones al debido proceso administrativo; no obstante, el proceso sigue pendiente de resolverse por parte de los órganos judiciales ecuatorianos, en tanto no se han pronunciado respecto a la solicitud de emisión del certificado de legitimación democrática, con el cual se podría materializar la consulta popular propuesta desde 2013.

26. En criterio de la CIDH, la parte peticionaria ha evidenciado *prima facie* posibles violaciones a derechos humanos, debido a las vulneraciones al debido proceso administrativo seguido en contra de los integrantes del Colectivo Yasunidos y de los ciudadanos que participaron en el impulso de la consulta popular propuesta en 2013. Por otro lado, respecto a las denuncias interpuestas en 2018 por Yasunidos, la Comisión observa que el Estado no ha aportado información que controvierta estos hechos.

27. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria relativas a la vulneración al debido proceso administrativo en el marco de la iniciativa de consulta popular impulsada por Yasunidos no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de los integrantes del Colectivo Yasunidos y de los ciudadanos ecuatorianos que participaron como firmantes en la iniciativa de consulta popular, en los términos del presente informe.

28. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 9 (principio de legalidad y de retroactividad), de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes de la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.